

PROYECTO DE LEY

“REFORMA AL ARTÍCULO 11 BIS DE LA LEY N°6826, LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 1982, Y SUS REFORMAS”

Expediente N.º25.735

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley N.º 10579 del 30 de octubre de 2024, denominada “Ley para facilitar el acceso a los útiles escolares y equipo tecnológico”, se introdujo un artículo 11 bis a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, N.º 6826, para devolver el impuesto sobre el valor agregado (IVA) pagado en la compra de materiales escolares, uniformes, computadoras, tabletas y teléfonos celulares, por personas pertenecientes a hogares en condición de pobreza.

Efectuada una valoración del método de devolución del IVA introducido mediante la Ley N.º 10579, se estima necesario implementar una devolución de estos dineros de forma más expedita. Precisamente, esta propuesta de Ley propone una reforma con un impacto positivo para los beneficiarios, a fin de que no requieran esperar esa devolución de forma mensual, sino que se hará de manera automática en el mismo acto de compra-venta de los bienes.

Esta iniciativa repercute en una acción sin trámites administrativos para los beneficiarios y, por ende, en menores cargas de trabajo para la Administración Tributaria, lo que le permitirá enfocar la energía administrativa hacia otras labores sustantivas.

Esta reforma de Ley implementa los siguientes cambios:

- a. Realizar un proceso de devolución automática del IVA pagado en el momento de la compra-venta, en forma similar a la establecida en el último párrafo del artículo 28 de la Ley N.º 6826 para las compras por servicios médicos que el usuario paga con tarjetas.
- b. Este beneficio aplicará únicamente para las compras realizadas con la tarjeta de débito en las cuales la entidad estatal competente deposita el bono escolar, considerando que las personas en condición de pobreza poseen

este tipo de tarjeta. El verdadero sentido de esta iniciativa es brindar un incentivo económico para la población en condición de pobreza que se mantiene dentro del sistema educativo formal de manera activa, para que cuenten con las herramientas necesarias para su desarrollo y crecimiento educativo.

- c. Indicar cómo se determina la condición de pobreza del beneficiario de la devolución del IVA para útiles escolares.
- d. Establecer un monto máximo de compra de útiles escolares y uniformes por curso lectivo, cuyo cálculo se determinará vía reglamento, y que el beneficio aplique a estudiantes matriculados y activos dentro del Sistema de Educación preescolar, básica o media, secundaria, técnica, parauniversitaria y universitaria. Actualmente no existe un monto máximo de compra ni la condición de que sean estudiantes matriculados y activos, lo que puede derivar en abusos de terceros con fines lucrativos y desnaturalizar el incentivo.

En el caso de los equipos tecnológicos, la extensión del beneficio a los niveles parauniversitario y universitario responde a que el acceso a herramientas digitales constituye un insumo relevante para el proceso educativo, manteniéndose como requisitos la matrícula activa y la condición socioeconómica emitida por el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE) conforme a la población beneficiaria establecida en el artículo 2 de Ley N.º 9137 “Crea Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE)” del 30 de abril de 2013.

- e. Establecer que, en cuanto a la compra de la computadora, la tableta o el teléfono celular, el beneficio puede ser aplicado por periodos de cada tres años, no por curso lectivo como lo estableció la Ley N.º 6826. Se consideró el plazo de los tres años dada la vida útil de estos equipos electrónicos y por la experiencia en relación con estos productos.
- f. En lo que respecta al Sistema Integrado de la Administración Tributaria y a la interoperabilidad con el Sistema Nacional de Información del Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE), dichos sistemas se interconectarán para efectos de validar la condición de beneficiarios e implementar la devolución automática del IVA, resguardando la seguridad en el manejo de los datos. El convenio de cooperación al que se refiere el inciso 2 del artículo 11 bis propuesto no constituye el mecanismo de devolución del IVA, cuya implementación recae exclusivamente en las competencias del Ministerio de Hacienda.

El Sistema Integrado de la Administración Tributaria deberá operar juntamente con el sistema validador de comprobantes electrónicos, para que los proveedores de servicios de facturación utilicen los datos requeridos al momento de la facturación, lo cual permite una adecuada trazabilidad en la utilización del beneficio económico.

- g. Normar con claridad las condiciones que debe cumplir el comprador para hacerse merecedor del reembolso.

Por las razones expuestas, el eje central de esta reforma es la población de menos recursos, para facilitarle el acceso a bienes necesarios para la educación y el estímulo económico suficiente para soportar los gastos en los que incurren los hogares que se encuentran en los deciles de pobreza, al momento de destinar recursos para la compra de útiles escolares y aparatos tecnológicos que resulten necesarios para el aprendizaje de los estudiantes que se encuentran dentro del sistema de educación formal.

Por otra parte, las medidas que también propone esta iniciativa van orientadas a que dicho beneficio sea utilizado adecuadamente y con los controles necesarios para verificar que sean personas en condición de pobreza, y que estén activas dentro del sistema educativo formal, ya que esta es la génesis del beneficio. Es por esto por lo que la interoperabilidad que se darán entre los sistemas de la Administración Tributaria y el SINIRUBE es fundamental, y la información que se obtenga es únicamente para fines de aplicación del beneficio, resguardando la integridad de la citada información.

En lo que concierne a la forma de devolución, la propuesta se centra en que sea de manera automática, evitando acudir a tramites excesivos o complejos para la aplicación del beneficio, sino que al momento de darse la compra de estos bienes se aplicaría en ese mismo momento la devolución del IVA. Finalmente, la iniciativa promueve el principio de progresividad fiscal permitiendo que el sistema tributario sea más justo en cuanto a la distribución de riqueza, mediante un efecto redistributivo que permitirá corregir las desigualdades.

En virtud de todo lo anterior, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley denominado **“REFORMA AL ARTÍCULO 11 BIS DE LA LEY N.º 6826, LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 1982, Y SUS REFORMAS”**, para su consideración y aprobación definitiva.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

“REFORMA AL ARTÍCULO 11 BIS DE LA LEY N.º 6826, LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 1982, Y SUS REFORMAS”

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 11 bis de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ley N.º 6826 del 8 de noviembre de 1982, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 11 bis- Sistema de devolución del impuesto pagado

1- El Ministerio de Hacienda devolverá el impuesto al valor agregado pagado por personas pertenecientes a hogares que se encuentren en condición de pobreza, cuando el pago se realice mediante tarjeta de débito asociada a la cuenta IBAN en la que se les deposita el bono escolar a los beneficiarios del Estado, de acuerdo con la clasificación socioeconómica emitida por el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE), por la adquisición de los siguientes bienes:

a) Materiales escolares y uniformes, según lo establecido en el Reglamento de Uniforme Oficial en las Instituciones Educativas Públicas, Decreto Ejecutivo N.º 28557-MEP del 15 de febrero de 2000 y sus reformas, o el que se encuentre vigente, adquiridos en beneficio de cada estudiante matriculado en un centro de enseñanza preescolar, de primaria o de secundaria, así como los utilizados por centros de enseñanza de naturaleza privada o semioficiales, siempre y cuando los beneficiarios se encuentren registrados en SINIRUBE.

El Ministerio de Hacienda definirá por la vía reglamentaria el método de cálculo del tope máximo del monto de compra sujeto a la devolución del impuesto al valor agregado por curso lectivo.

b) Una computadora o una tableta, adquirida en beneficio de cada estudiante matriculado en un centro de enseñanza preescolar, primaria, secundaria, técnica, parauniversitaria o universitaria, cuyo precio no supere un salario base fijado conforme al artículo 2 de la Ley N.º 7337 del 5 de mayo de 1993.

c) Un celular adquirido en beneficio de cada estudiante matriculado en un centro de enseñanza primaria, secundaria, técnica, parauniversitaria o universitaria, cuyo precio no supere medio salario base fijado conforme al artículo 2 de la Ley 7337, del 5 de mayo de 1993.

Esta devolución será aplicable en el acto de la compra para todos los bienes descritos en el subinciso a), por curso lectivo. En el caso de los bienes previstos en

los subincisos b) y c), la devolución del impuesto al valor agregado será en el acto de la compra, la cual podrá aplicarse para una computadora o una tableta y, adicionalmente, para un teléfono celular, una vez cada tres años por estudiante debidamente matriculado.

2- Tendrán derecho a esta devolución únicamente las personas en condición de pobreza, de acuerdo con la clasificación socioeconómica del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE).

El Ministerio de Hacienda y el SINIRUBE establecerán, mediante convenio de cooperación, los mecanismos de intercambio de información necesarios para verificar, al momento de la compra, la condición de beneficiario y la devolución del impuesto, de conformidad con la normativa vigente.

3- Para recibir el reembolso del impuesto en el acto de la compra, el beneficiario deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) Estar clasificado por el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE) como integrante de un hogar en condición de pobreza y cumplir los requisitos establecidos en este artículo.

b) Comprar bienes de los indicados en el inciso 1 de este artículo, por lo que cada bien adquirido se asociará con el código tributario del catálogo de bienes y servicios (CABYS), o el que esté vigente.

c) Cancelar la compra con la tarjeta de débito asociada a la cuenta IBAN en la que el beneficiario, o su representante, recibe el beneficio del Estado.

d) No haber agotado el monto de reembolso por curso lectivo, para el subinciso a) o cumplir con las condiciones de los subincisos b) y c), todos del inciso 1 de este artículo.

e) El valor del producto comprado, de los indicados en los subincisos b) y c) del inciso 1 de este artículo, no supere el monto allí indicado.

A los efectos, la Administración Tributaria mediante el Sistema Integrado de la Administración Tributaria o el que esté vigente, debe tener interoperabilidad con el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE), o el que esté vigente, para obtener la información de los beneficiarios del Estado que se requiera para la implementación del reembolso del impuesto al valor agregado en el momento mismo de la compra de bienes escolares.

Asimismo, el Sistema Integrado de la Administración Tributaria, o el que esté vigente, debe tener interoperabilidad con el sistema validador de comprobantes electrónicos que esté vigente, para que los proveedores de servicios de facturación utilicen los datos requeridos al momento de la facturación por parte del vendedor.

4- El Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Ministerio de Hacienda deben definir los procesos necesarios para el control del beneficio de reembolso conforme las condiciones establecidas en el inciso 3 de este artículo.

Además, deberán establecer los procedimientos administrativos e interponer procesos judiciales para gestionar el reintegro de los montos girados por concepto de reembolso, a aquellos hogares o personas que se determine accedieron al beneficio sin cumplir con los requisitos o las condiciones establecidos por el IMAS para estos efectos y según las competencias de cada institución. Para ello, el Ministerio de Hacienda podrá determinar montos de incobrabilidad tanto en sede administrativa como judicial.

Rige a partir de su publicación.

LAURA FERNANDEZ DELGADO

**RODRIGO CHAVES ROBLES
MINISTRO DE HACIENDA**